

Expediente Núm. 245/2013
Dictamen Núm. 171/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de julio de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de diciembre de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que manifiesta que el día 3 de diciembre de 2012, a las siete de la tarde, se cayó en la “avenida, n.º 71”, enfrente de la iglesia que señala, debido a un “escalón que sobrepasa el suelo”. Indica que la “policía municipal” emitió un informe, ya que “intervino”.

Adjunta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, fechado el día del accidente, en el que se anota que la interesada presenta "dolor en ambas rodillas y tobillo izdo. tras caída hoy por tropiezo", que se diagnostica como "esguince tobillo izquierdo", y que se trata mediante "inmovilización con vendaje elástico".

2. Mediante escrito notificado a la interesada el 13 de diciembre de 2012, la Alcaldesa le advierte de la existencia de "ciertos defectos" en su solicitud, entre otros, "narración de los hechos con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron (...). Si solicita el recibimiento del proceso a prueba, deberá en dicho escrito expresar en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba y los medios (...) que se propongan (...). Incorporar todos los documentos que estime oportunos (...). Presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público (...). Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial". Seguidamente, le concede un plazo de 10 días "a fin de subsanar o mejorar la presente solicitud", con advertencia de que "transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992".

3. El día 17 de diciembre de 2012, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que precisa que fue testigo del accidente una persona a la que identifica, que la policía municipal realizó fotografías en las que se aprecia un "escalón del sobresuelo" y que "sigue aún de baja médica", por lo que en el momento en que le den el alta presentará "más informes médicos" y la "evaluación económica" de la responsabilidad patrimonial.

Con fecha 20 de diciembre de 2012, presenta un nuevo escrito en el que manifiesta que se encuentra "aún de baja, con el pie vendado", por lo que le es "imposible cuantificar la cantidad a reclamar", y entiende que hay "relación de causalidad" entre las lesiones producidas y el servicio público municipal al

“existir un obstáculo imprevisto (una especie de escalón) en medio de la acera, sin ningún tipo de señalización que alerte del peligro”. Afirmo que ha “tenido información de que han existido más accidentes” como el suyo en “ese mismo lugar”, que el obstáculo sigue sin ser eliminado ni señalizado y solicita “vista del expediente (...), en el que debe constar el informe que ha realizado la Policía Local con las fotografías que ilustran el lugar exacto” del percance.

Acompaña una hoja de episodios de su centro de salud en la que se describe el curso de la distensión sufrida en el tobillo y en la que se detallan las consultas médicas realizadas los días 12 y 18 de diciembre de 2012.

4. Con fecha 20 de diciembre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe a la Policía Local.

5. Mediante diligencia extendida por el Jefe de la Policía Local el día 27 de diciembre de 2012, se hace constar que, consultados los archivos de la Jefatura, existe un parte, cuya copia se acompaña, en el que se consigna que dos agentes de la Policía Local, el día “3 de diciembre de 2012, a las 19:15 horas (...), reciben aviso para” personarse en la avda., n.º 71”, puesto que la reclamante se “había caído” tras “tropezar con una baldosa que estaba levantada del suelo”. Añaden que la interesada “manifiesta tener un fuerte dolor en las dos rodillas y quiere denunciar lo sucedido”, precisando que “sacan fotos de dicha baldosa”.

Se adjuntan dos fotografías del lugar de los hechos de escasa nitidez, una de ellas sin calidad suficiente para cumplir con el fin que se pretende.

6. El día 28 de diciembre de 2012, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que indica que en el lugar del accidente “existe un árbol rodeado de un alcorque metálico” y “por cuatro losas en forma de ángulo recto (como los demás de esa calle)”, pero que en este caso “las losas se hallan levantadas sobre el ras del suelo, y en concreto una”, en la que tropezó, “está levantada varios centímetros, constituyendo un obstáculo

peligroso (...); además, está en el camino hacia la papelera que está junto al árbol”.

Reseña que “caminaba por la avda., me dirigí a la papelera y tropecé con la losa elevada, me caí”, precisando que un “transeúnte llamó a emergencias”, que llegó la “Policía Local y que fue “evacuada al Hospital”. Añade que un familiar el “sábado 22 de diciembre” pasó por el lugar y “vio que esa losa estaba marcada con una cruz de pintura rosa brillante”, supone que “para resaltar el peligro”, y manifiesta que aportará “las fotos” de su familiar.

Finalmente, tras indicar que aún se sigue recuperando de las lesiones y que no ha empezado la rehabilitación, cifra provisionalmente la indemnización en seis mil euros (6.000 €).

7. Con fecha 8 de enero de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe al Servicio de Obras Públicas.

8. El día 6 de febrero de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite un informe en el que señala que en el lugar donde supuestamente se produjo el accidente existe un “alcorque de hormigón de 1,20 x 1,20 m², uno de cuyos laterales se encontraba sobreelevado unos 2 cm sobre el pavimento de la acera (...). En esa zona la acera tiene un ancho de 2,60 m, de los que 1,20 se encuentran libres de obstáculos y destinados al tránsito peatonal./ Los 1,40 m restantes constituyen una banda que separa la zona peatonal de la destinada a la circulación de vehículos. En esta banda (...) se coloca todo el mobiliario y los diversos elementos que completan la urbanización, tales como arbolado con sus alcorques, columnas de alumbrado (...), papeleras (...), etc. Resulta evidente que transitar por esta zona, la cual en sí misma no es accesible, representa un riesgo para los peatones, los cuales tienen a su disposición, como se ha indicado, una acera libre de obstáculos”, y aclara que “todos los elementos citados resultan perfectamente visibles. En el caso del alcorque, este es gris (...). Si bien los alcorques (...) pueden ser

pisados en caso de necesidad (...), es cierto que el crecimiento” de las raíces del árbol “produce habitualmente movimientos” en ellos e incluso en el “resto de los pavimentos próximos”. Detalla que “anualmente se revisan todos los alcorques de la ciudad procediéndose a la reparación de aquellos que presenten un riesgo cierto de producir accidentes, llegándose incluso a la sustitución del árbol si fuera necesario”. Afirma que a cada “desperfecto detectado (...) se le asigna un nivel de prioridad (...) en función principalmente del riesgo que presenta de causar un accidente” y que se “señaliza también en función del riesgo que presente”.

Adjunta una fotografía del lugar del accidente.

9. Mediante escrito de 5 de marzo de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Obras Públicas y a la Unidad de Integración Corporativa.

Con esa misma fecha, un funcionario del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales extiende una diligencia en la que se detalla que “no consta ninguna reclamación presentada en los últimos 10 años en el mismo lugar y por los mismos hechos”.

10. El día 12 de marzo de 2013, el Jefe de la Sección de Integración Corporativa emite un informe sobre el tipo, número y longitud de las vías existentes en el municipio de Gijón.

11. Con fechas 21 de marzo y 1 de abril de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas señala que “con anterioridad a dicho incidente no se tuvo conocimiento del defecto del alcorque, procediéndose a su señalización y posterior reparación el día 10 de enero de 2013”, y que “resulta evidente que si durante la revisión efectuada no han sido reparados significa que se ha estimado que el riesgo de ocasionar un accidente no es elevado, existiendo en el resto de la ciudad incidencias que exigen su reparación con una prioridad o urgencia superior a la de este caso”.

12. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 3 de abril de 2013, se admiten las pruebas propuestas por la interesada, señalando día y hora para la práctica de la testifical, lo que se le notifica a aquella, advirtiéndole de la posibilidad de presentar pliego de preguntas, y a la testigo.

13. Con fecha 16 de abril de 2013, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que propone las preguntas a formular a la testigo. Acompaña cinco fotografías del lugar de los hechos.

14. El día 9 de mayo de 2013 la perjudicada, mediante comparecencia personal, confiere su representación a una letrada y se practica la prueba testifical. La testigo afirma que “conoce a la reclamante porque coinciden en un parque” y refiere que el día del accidente la vio caer al tropezar con una baldosa levantada de las cuatro que rodean un árbol, como se aprecia en las fotografías obrantes en “los folios 51 (-) 53”. Señala que a “los pocos días de producirse el accidente había un símbolo de hierro puesto, y unos días después -15 ó 20- (...) apareció pintado el suelo; pero al poco de caer ya lo señalaron con una especie de placa o señal del Ayuntamiento de Gijón”. Indica que “cayó y se dio un golpe grandísimo”, que ella llamó al “112” y que desde allí la pasaron con el “092”. Detalla que los “policías estuvieron haciendo fotos al suelo”, que preguntaron “cómo había ocurrido la caída” y que llamaron “a la ambulancia y trasladaron” a la accidentada al hospital.

A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, responde que “se fijó” en la interesada y que vio “cómo se puso a tirar algo en la papelera y según giró tropezó con un escalón que había en el suelo -se veía perfectamente que estaba mal puesto- y se cayó”. Afirma que fue “por la tarde (...), entre las 19:30 y 20:00 h. Hacía buen día; había luz, se veía”, y añade que “cuando se produjeron los hechos había gente”. Corrobora que el lugar en que ocurrió la caída se corresponde con la fotografía obrante en el folio 30 del expediente y que la papelera que utilizó la interesada es la que se refleja en la fotografía.

15. Con fecha 16 de mayo de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la reclamante que se le concede un plazo de diez días para presentar la “evaluación económica” de la responsabilidad patrimonial.

16. Mediante escrito presentado en el registro municipal el 21 de mayo de 2013, la interesada cifra la indemnización que solicita en diez mil ochocientos ochenta y tres euros con cincuenta y tres céntimos, que desglosa en los siguientes conceptos: 90 días impeditivos, 5.421,60 €; 77 días no impeditivos, 2.513,18 €, y 5 puntos de secuelas, 3.128,75 €.

17. Con fecha 28 de mayo de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

18. El día 5 de junio de 2013, la representante de la interesada comparece en las dependencias administrativas para examinar el expediente.

Con fecha 12 de junio de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que, tras dar por “reproducido lo alegado en el escrito de reclamación”, detalla que sufrió la caída en “las losas que rodean el alcorque de un árbol, y que justo junto a ese árbol hay una papelera, encontrándose la losa levantada” en su camino “hacia la papelera”, lo que provocó su caída. Recuerda que los “hechos suceden el 3 de diciembre, que en esa fecha a partir de las 7 de la tarde es de noche y que aunque las farolas estaban encendidas el asfalto de color gris no hace precisamente que destaque el escalón existente”, añadiendo que las “fotografías de la Policía Local que se hacen poco después de la caída son elocuentes”, y entiende que aunque las reparaciones no se hagan “inmediatamente sí al menos deben señalizarse”.

Afirma que del expediente se desprende que la “empresa que lleva el servicio de mantenimiento sí había detectado con anterioridad al accidente el escalón que se había ido produciendo posiblemente por el propio crecimiento de las raíces (...), pero no consideraron conveniente señalarlo”. Entiende que existe relación de causalidad entre las lesiones producidas y el servicio público municipal, pues la “papelera está ahí para que los ciudadanos la usen y no para que lancen los papeles a distancia”.

Por último, reitera la indemnización solicitada.

19. Con fecha 16 de julio de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que las fotografías incorporadas al expediente “evidencian que el alcorque se encuentra en línea con la calzada y no obstaculiza ni interfiere el tránsito de peatones en la calle, restando una amplia zona destinada al tránsito peatonal entre la fachada de las edificaciones que dan a la calle y el referido alcorque (...). Las condiciones de la zona y el hecho de que no nos hallemos ante un obstáculo que inopinadamente se presenta en la vía pública sin posibilidad de sortearlo hacen innecesaria su señalización adicional”. Considera que “el alcorque ofrece un tamaño lo suficientemente importante” como para que la reclamante “hubiera debido de apercebirse de la existencia del mismo”. Finalmente, manifiesta que “no es posible extender la cobertura del servicio público hasta garantizar la inexistencia en la calle de supuestos defectos -como el presente- de tan escasa entidad, pues tales deficiencias, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo”.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de julio de 2013, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 4 de diciembre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día anterior, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio Servicio instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, constatamos una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con

advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora “voluntarias” de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos, la reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente que imputa al anormal funcionamiento del servicio público de pavimentación de las vías urbanas.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probado, al menos, el daño consistente en un “esguince (de) tobillo izquierdo”, que conllevó unos días de “reposo relativo” e “inmovilización con vendaje elástico”. De este hecho cierto se deriva la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad, cuestión que habremos de examinar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La testigo confirma que el accidente se produjo al tropezar la interesada con un alcorque desnivelado respecto de la acera, por lo que debemos determinar si los hechos son consecuencia del funcionamiento del servicio público frente al que se reclama.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública -atendiendo a

parámetros de razonabilidad- en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y el recubrimiento en razonable conjunción de plano de los espacios integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros, pero no de los espacios separados o deslindados, como ocurre con los alcorques que protegen los árboles, cuya función específica es precisamente esta.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que quien camine por una acera ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano, rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas al estado notorio o conocido del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por zonas que no están específicamente habilitadas para ello.

En el caso que analizamos, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo informa que el alcorque se encuentra, en uno de sus laterales, "sobreelevado unos 2 cm sobre el pavimento de la acera", y el Servicio instructor comparte aquella consideración al poner de manifiesto en la propuesta de resolución la "escasa entidad" del defecto. Por otra parte, según informa la Sección Técnica de Apoyo, la acera "tiene un ancho de 2,60 m", de los cuales "1,40 m (...) constituyen una banda que separa la zona peatonal de la destinada a la circulación de vehículos", y en dicha "banda (...) se coloca todo el mobiliario (...), alcorques (...), papeleras", añadiendo que "todos los elementos citados resultan perfectamente visibles", en concreto dicho alcorque "es gris". Al lado de aquella zona existe otra habilitada específicamente para el tránsito de los viandantes, en buenas condiciones de conservación, como puede apreciarse en las fotografías aportadas. La anchura libre de la acera es de "1,20" metros y, a tenor del referido informe, se encuentran "libres de obstáculos y destinados al tránsito peatonal".

A pesar de que la interesada en sus escritos iniciales únicamente se refiere a la existencia de un desnivel, que considera fue el que provocó que tropezara al ir caminando por la avenida, en el escrito presentado el día 28 de diciembre añade que se dirigió "a la papelería" y que tropezó con la "losa elevada", y, si bien nunca indica el sentido de su marcha, la testigo relata, por lo que debemos darlo por acreditado, que ella "bajaba" hacía el centro y la accidentada "subía", y que vio "cómo se puso a tirar algo en la papelería y según giró tropezó con un escalón". Pues bien, si la reclamante llevaba la dirección de la marcha, según la posición que se refleja en la fotografía que obra en el folio 30 del expediente, frente a lo manifestado por ella, no pudo tropezar con el desnivel al ir a acercarse a la papelería, puesto que dicho desnivel se encuentra situado después de la misma. En el supuesto de haberse acercado a la papelería, a continuación tuvo que seguir necesariamente una trayectoria en diagonal -con el fin de evitar chocar con el árbol- para reincorporarse a la zona destinada al tránsito peatonal, lo que supone, a tenor de la referida fotografía, que en ese lugar el desnivel era aún menor del detallado -2 cm-, ya de por sí irrelevante, al disminuir la sobreelevación de la losa en su lado más próximo a la junta con las losetas grandes que forman parte de la acera.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción de un riesgo adicional asumido por cualquier persona que, distraída o conscientemente, camina por los espacios de la vía pública no específicamente habilitados para el tránsito peatonal. Lo que ha de demandarse del servicio público es un deslinde visible de los alcorques, árboles y mobiliario urbano para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.